

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca

Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Declarativo RCE

Rad. 25290-31-03-002-2023-00028-00

En atención al informe secretarial de ingreso al despacho, que refiere a que los medios exceptivos formulados por los demandados se fijaron en lista el 22 de mayo de 2025, mediante Traslado No. 016, cuyo término venció en silencio, a la objeción al juramento estimatorio alegado por la codemandada Banco de Occidente S.A., de conformidad al inciso 2° del artículo 206 del C.G.P., advierte el Despacho que la objeción refiere a:

“a) A lo tasado en el aparte denominado PERJUICIOS MORALES, me opongo toda vez que, aunque en efecto lo solicitado como perjuicio moral tiene como finalidad el resarcimiento de una aflicción de carácter psicológico o intangible, es claro que el apoderado de la parte demandante excede sin justificación su petición, desconociendo que dicha tasación le corresponde exclusivamente al juez.

b) A lo tasado en el capítulo que denominó DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por cuanto no se aporta ninguna prueba de este, simplemente se limita a hacer afirmaciones sin sustento idóneo ni prueba documental que lo acredite. Asimismo, me opongo a toda cuantificación de estos perjuicios por cuanto no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos le asiste la obligación de indemnizar.”

Sobre el particular, indica el primer inciso del Art. 206 del C. G. del P.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por la demandada BANCO DE OCCIDENTE, no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, amén que la misma norma señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales” de ahí que se imponga su rechazo.

De otra parte, el convocado Banco de Occidente, realiza petición de llamamiento en garantía y anuncia un escrito separado que la contiene, percatándose que tal escrito, no fue aportado con la contestación de la demanda, por lo cual, el despacho se abstiene de pronunciarse frente al llamamiento realizado por la entidad financiera demandada.

En atención a lo antes considerado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados Banco de Occidente, EXPRESO BOLIVARIANO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A y a Luis Gonzaga Arias, de conformidad con los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes por conducto de sus respectivos mandatarios judiciales contestaron la demanda oportunamente y formularon mecanismos de defensa de sus intereses, a los cuales la secretaria del juzgado ya les dio el correspondiente traslado en los términos del artículo 110 ibid.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días para que se aporte el dictamen pericial que anuncia en la contestación Allianz Seguros S.A.

TERCERO: RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo la demandada banco de occidente, conforme a lo brevemente argumentado

CUARTO: ABTENERSE de pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Banco de Occidente, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 39.116 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica al abogado VLADIMIR VARGAS DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.100 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 120.243 del C.S.J. como

apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. E.A.R.**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso

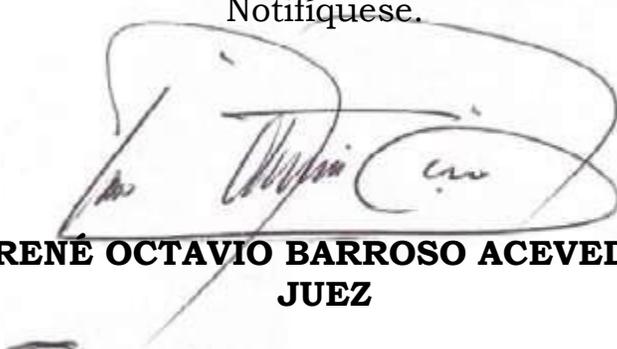
Reconózcase personería jurídica a la abogada **MIRYAN TORO AREVALO, identificada** con cedula de ciudadanía No. 53.154.804 y portadora de la tarjeta profesional No. 293.770 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado BRAYAND GUILLERMO SALAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.596.788 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 351.296 del C. S. de la J. en tanto el poder arrimado con la contestación de la demanda fue conferido para la defensa en un llamamiento en garantía, y no para ejercer su derecho de contradicción como demandado en este asunto, por lo cual, ante la insuficiencia del mandato, se requiere al citado profesional del derecho para que aporte poder conferido en legal forma cuyo objeto sea la defensa de los intereses del señor Luis Gonzaga Arias en su calidad de demandado en este asunto y no de llamado en garantía, acto procesal que no fue presentado oportunamente por el banco de Occidente.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso de la referencia, los trámites se encuentran surtidos en su integridad, procede el Despacho a **fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL prevista en el ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para el día once (11) de noviembre de 2025 a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de MANERA VIRTUAL.

Para el efecto, previamente se les estará remitiendo el link de ingreso a la audiencia, por lo tanto, deberán suministrar la totalidad de correos electrónicos (de las partes, abogados) identificando el proceso para el cual se allegan. Así mismo deberán coordinar y garantizar la comparecencia de sus poderdantes a fin de absolver interrogatorio de parte, a que haya lugar

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 11/jul/2025